

HCCH; Proyecto sobre Competencia: procesos paralelos y acciones conexas. Comentario Eduardo Vescovi de Uruguay.

I.- comentarios generales.-

Corresponde en primer lugar felicitar a la Conferencia de la Haya por el abordaje de un tema de importancia primordial, y cada vez más frecuente en la realidad actual; y a la vez agradecer la posibilidad de efectuar comentarios sobre este tema, en una modalidad de apertura realmente muy amplia y abarcativa.

En lo particular, es un tema que realmente me interesa, en especial desde la óptica de la experiencia práctica, lo veo aparecer cada vez con mayor frecuencia, y si bien se conocen algunos lineamientos generales, no ha recibido un abordaje completo desde las diversas fuentes normativas de nuestra materia.

Opción por la acumulación de autos internacional.-

En ocasión de comentar, en un libro publicado en el año 2022¹, las disposiciones de la ley uruguaya N° 19.920 (Ley General de DIPr) aprobada en el año 2021, elegí referirme al tema de la competencia por conexidad, pues nuestra ley dedicó tres literales del art. 57 de dicha ley (el D, el E, y el F) a tratar los temas de competencia por conexidad.

En dicho trabajo me refería al instituto procesal de la **acumulación de autos (o de causas, procesos o expedientes)**, que está generalmente previsto en el ámbito interno de los sistemas procesales de los países, pero que no está admitido aún (al menos que yo sepa) en el ámbito internacional, señalando lo siguiente, luego de ejemplificar con varios tipos de casos que justificarían la acumulación internacional:

“Este tipo de casos, que suelen involucrar a muchas partes, reciben solución en la esfera interna de los sistemas procesales nacionales generalmente a través del instituto de la acumulación.

Pero en el ámbito internacional no está prevista la acumulación de autos, digo yo, no está prevista aún, debería preverse y regularse, y seguramente en algún momento va a abordarse.” (obra citada, páginas 471/472).

¹ Comentarios a la nueva LEY GENERAL DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (N° 19.920), Ediciones IDEA, Montevideo, Uruguay, año 2022, páginas 453 a 476. Me permito adjuntar como Anexo al presente mail el texto del mencionado trabajo, en el cual desarrollo ideas y ejemplos de situaciones prácticas que se dieron en mi país y también en otras partes del mundo a raíz de los procesos internacionales.

Va de suyo que, conforme al llamado principio de fungibilidad de las decisiones judiciales, aquellos conflictos procesales pluri conectados, que tienen su origen -por ejemplo- o se derivan de una misma situación fáctica (accidente de avión, tragedia marítima, u otros) no deberían dar lugar a procesos múltiples en varios estados, so pena de que se arribe a soluciones diversas e inclusive contradictorias². Lo mismo dos contratantes que litigan entre si sobre el mismo contrato en dos países diferentes, o bien ante un tribunal estatal y otro arbitral, etc. Todos estos casos dan origen al tan temido tema del flagelo de los procesos paralelos, que se da, cada vez con mayor frecuencia, en todo el ámbito del DIPr.

Desde mi punto de vista, todos estos casos, al igual que sucede en la esfera interna de los estados, deberían encontrar solución a través del instituto de la acumulación de autos internacional o de causas o procesos en el ámbito internacional, sin duda la mejor manera de que no se caiga en soluciones inconciliables o contradictorias.

Entiendo que ese es el sentido, el camino buscado y la ratio legis, del Capítulo III del proyecto, artículos 11, 12 y 13. Inclusive también de los artículos 9 y 10 que se dirigen a la determinación del tribunal más apropiado, pues será ese el que reúna al final del día la competencia para todas los procesos o causas conectadas. Se trata de una temática de muy difícil regulación, especialmente en el ámbito internacional, no solo porque es muy casuística, sino también porque su funcionamiento correcto es altamente dependiente del grado de confianza recíproca entre los tribunales (y partes litigantes y sus abogados) de los diversos países.

Solo hago notar que, en el ámbito interno, por cierto diferente en varios aspectos, pero similar en otros, en general la acumulación (o el tribunal más apropiado al efecto de la acumulación) se confía habitualmente a un dato objetivo y concreto, el del tribunal que conoció el primer asunto o en primer término, haciendo descansar en el criterio de la prevención, la elección del tribunal que habrá de recibir las otras causas.

Obviamente que en ámbito internacional las cosas pueden ser diferentes en torno a este aspecto, y militan otras razones como las correspondientes al foro más vinculado con los hechos y las pruebas de la causa, así también con las partes. Pero quizás deba evaluarse, si por lo menos para el punto de partida, no sería conveniente referir al criterio más objetivo y fácilmente comprobable de la prevención, excepcionando luego en caso de que se acredite que dicho foro no tiene o puede no tener una conexión suficiente y

² En el trabajo citado, como ejemplo de lo que no debería suceder, propongo el caso del accidente del avión de las líneas aéreas turcas, en Ermenonville, Francia, en el año 1974, que dio lugar a todo tipo de procesos en todas partes del mundo, con resultados muy disímiles. Todavía recuerdo a mis viejos profesores comentar en el aula este caso ...

razonable con los hechos de la causa, y, sobre todo, que hay otro foro que si la tiene o que la tiene en mayor medida³.

Jurisdicciones concurrentes es la regla en el DIPr.

La jurisdicción exclusiva es siempre, en todos los países y en todos los sistemas, algo excepcional y de interpretación estricta. La regla general en DIPr, en todos los sistemas, es la de las jurisdicciones concurrentes. Ello supone que lo más frecuente y común en DIPr es que exista más de una jurisdicción posiblemente competente para los casos internacionales, o sea que, en principio, ante un determinado caso internacional, puedan ser competentes los jueces de más de un país, también en ocasiones, un tribunal arbitral.

Esta situación ha llevado al DIPr a tener que luchar contra el flagelo de los procesos paralelos. El DIPr ha convivido siempre y convive aún hoy, con ese flagelo, y este proyecto de Convenio que encaró la HCCH tiene la intención de combatir el flagelo y buscar las mejores soluciones. El DIPr ha llevado a cabo muchísimos esfuerzos en el propio campo normativo. En el sistema europeo continental, que es el que rige en principio en la mayoría de los países de Latinoamérica, en general se buscó la solución a través de los institutos de la litispendencia y la prevención. En nuestro sistema, entonces, cuando sucede, como en la gran mayoría de los casos, que puedan existir primariamente o ab initio, varios foros potencialmente competentes (o sea jurisdicciones concurrentes, que es la regla), la situación la resuelve el actor, eligiendo, entre los foros potencialmente competentes, el que considere o entienda más apropiado a su interés. Solo que puede haber otro actor (contraparte o no de aquel), pero vinculado al mismo asunto o situación, que ante el mismo dilema resuelva promover el proceso ante otro foro igualmente competente, con lo cual desembocamos siempre en el mismo problema.

Distinción entre procedimientos paralelos y acciones conexas.

En otro orden, me pareció oportuno y procedente la distinción que se realiza en el Proyecto entre procedimientos paralelos y acciones conexas (Art. 3º del Convenio, numeral 1, literales A y B). Interpreto que el primer concepto se vincula más bien con la conocida “triple identidad” (sujeto, objeto, causa)

³ El Proyecto de Convenio contempla esta situación de algún modo en el art. 9, pero siempre dirigido a la suspensión del proceso más moderno o iniciado con posterioridad. Esto obliga a lo que podríamos llamar cierta “permanencia” del problema a través del tiempo, con la consiguiente obligación de reglamentarlo, determinando las condiciones para la suspensión, las condiciones para el mantenimiento de la suspensión, las condiciones para el levantamiento de la suspensión, etc. etc. Todo ello se podría evitar con la acumulación de autos.

entre dos procesos, más allá de que en uno de ellos una parte esté como actora y en la otra se ubique como demandada⁴. Pues bien, la solución que se propone para los llamados procesos paralelos en el Convenio, Capítulo II, art. 5, es la ya tradicional vinculada con la litispendencia, es decir la suspensión del segundo proceso, la espera a ver que sucede con el otro, etc. etc. Desde mi modesto punto de vista, esto genera situaciones no deseadas, procesos claudicantes, suspensiones sine die, todo lo cual deviene a menudo en incertezas de todo tipo. Y exige reglamentar la suspensión, hasta cuando, su posible levantamiento, las razones, etc. etc.

A mi modo de ver, es aquí donde debería ingresar el instituto de la acumulación de autos (de causas de procesos o de expedientes, cualquiera sea el nombre que se le de). La experiencia indica que en esta materia se generan dos tipos de situaciones:

- O bien un contratante comienza el proceso ante el juez de su estado y el otro hace lo propio, o bien en un caso de responsabilidad extracontractual cuando las partes se consideran ambas víctimas, o también cuando dos progenitores mal avenidos promueven ante los jueces de sus respectivos domicilios procesos de guarda, tenencia, visitas y alimentos, etc., respecto de los hijos comunes. En todos estos casos la mejor solución debería ser la acumulación.
- O bien alguien promueve un proceso en un estado, y luego promueve ante la misma parte otro proceso diferente en otro estado, que puede tener el mismo objeto u otro bastante similar. En este caso también la acumulación es la solución más adecuada según mi modo de ver.

En cuanto a las llamadas acciones conexas, que según mi interpretación del Convenio son aquellas en las cuales no se da específicamente la triple identidad, pero sin embargo tienen entre ellas algún tipo de conexidad subjetiva (hay partes comunes, al menos algunas de ellas), u objetiva (los problemas que se discuten son los mismos o similares, o se derivan de una misma situación fáctica o de hechos o actos jurídicos vinculados), que están previstas en el Artículo 3, numeral 1, literal b, subliterales i ii y iii. En ellas la situación puede presentarse, seguramente, con un grado mayor de complejidad, entiendo que la solución -al menos de principio- debería tender a ser la misma, es decir la acumulación. Lo cual desemboca directamente en las previsiones de los artículos 9 y 10 del Convenio, relativos a la determinación del tribunal más apropiado, para recibir a los otros procesos. Que, como dijimos

⁴ Hay en materia de litispendencia posiciones diferentes respecto a la misma, cuando el tema se vincula con procesos en los que las partes están invertidas, A demanda a B en un proceso y en otro B demanda a A.

antes, podría determinarse como regla primaria la de la prevención (el primer proceso o la interposición de la primera demanda), pero someterla a la regla del tribunal más apropiado, respecto de cuya determinación el Convenio contiene previsiones adecuadas.